En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juezs de Cámara Dr. Mario Luis Vivas para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. M. F. y otra c/ S. L. E. y/u otro s/ DAÑOS y PERJUICIOS (Expte. 49 – año 2015)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 309/2011), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia dictada a fs. 240/249?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
practicado a fs. 283

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes**

Se han radicado las presentes actuaciones por ante esta Alzada a los efectos del tratamiento de los recursos de apelación que interpusieran la demandada y la citada en garantía (fs. 252) y la parte actora (fs. 253) contra la sentencia dictada en primera Instancia a fs. 240/249, los cuales han sido concedidos a fs. 254. Expresó agravios la demandada y la citada en garantía a fs. 264/266, siendo contestado su traslado por la actora a fs. 274/277 vta.
A su vez, expresó los suyos la parte actora a fs. 269/272 vta., habiendo contestado la demandada y la citada en garantía (fs. 278/280) el traslado que se confiriera de los mismos.
Surge de fs. 281 que se corrió vista a la Asesoría de Familia e Incapaces, la que fue contestada a fs. 282.

**2 – <u>Sentencia</u>**

La sentencia que se dictara en la primera Instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por M. F. L. y G. A. E. en representación de su hijo menor M. A. L. E., condenando a L. E. S. y S. C. d. S. L., ésta en el límite de la cobertura, a pagar a los reclamantes la suma de $ 26.800.- en concepto de daño físico, daño moral y gastos de tratamiento psicológico, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente (21/08/2011) al efectivo pago. Impuso las costas a los codemandados vencidos en el porcentaje de responsabilidad determinado (50%) y reguló los honorarios a los

profesionales actuantes.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta en subsidio por la aseguradora, resolvió la a quo que su tratamiento resultaba abstracto ante la presentación en autos de la Sra. S. contestado la demanda.

Con respecto al tema de fondo, resultó acreditado el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Agosto de 2011, aproximadamente a las 18,45 hs. sobre la Avda. R., entre B. y ** d. J., de esta ciudad, en el que estuvieron involucrados el automotor marca Volkswagen Gol, dominio ***-*** conducido por L. E. S. y el menor M. A. L. quien sufrió lesiones. Lo que resultó controvertido -surge de la sentencia- es la responsabilidad en el hecho; los actores la atribuyen a la conductora demandada y los demandados al menor.

Analizando las pruebas producidas en autos, evaluó la sentenciante las constancias del acta de choque de la que surge que el accidente ocurrió en la Avda. R. e/ ** d. J. y Belgrano; que el vehículo Volkswagen presentó daños en el espejo retrovisor lado izquierdo y que éste habría atropellado al menor

Llanos. Tuvo en cuenta que la pericia accidentológica determinó que no era posible establecer en forma categórica el lugar exacto donde cruzó el menor, estableciendo que el accidente ocurrió en el carril Este de la Avda. R. y que el menor cruzaba dicha arteria de Oeste a Este.

Del análisis de los testimonios brindados por T. y S., afirma la a quo que los mismos resultan contradictorios en cuanto al lugar en el que el menor efectuaba el cruce de la avenida; que el testimonio del Sr. S. le genera dudas por las razones que brinda en su decisión; que aparece como más convincente la versión relatada por la Sra. T. y que es

procedente descartar el testimonio de S. y dar credibilidad al de T.. En base a lo destacad o, la sentencia tuvo por probado que el menor cruzó la Avda. R. de Oeste a Este, a mitad de cuadra, entre B. y ** d. J. y fuera de la senda peatonal. Tratándose de un menor de diez años -ha dicho la a quo- tal comportamiento revela incumplimiento de la obligación de vigilancia por parte de los padres al permitir que el menor deambulara solo o acompañado por sus hermanos también menores en la zona céntrica de la ciudad en una jornada con gran afluencia de público y estando oscureciendo.

No obstante lo dicho, la sentencia dice que la actitud del menor no logró quebrar el nexo causal entre el hecho y el daño sino que fue concausa del mismo.

No consideró acreditado la Magistrada de la primera Instancia que el menor haya impactado contra el automóvil provocando la rotura del espejo retrovisor, dado que nada indica que tuviese una contextura física capaz de producir esta consecuencia, teniendo en cuenta que contaba entre 10 y 11 años de edad. A su vez, del relato de la testigo T., acompañante de la conductora del Volkswagen -quien dijo percibir la proximidad del menor cruzando la avenida- concluyó que el mismo también pudo ser advertido

por la demandada, determinando que disminuyera la velocidad manteniendo el pleno dominio del automóvil, por lo que la actitud del menor no fue del todo imprevisible y de allí la posibilidad de haber tomado los recaudos para evitar el accidente.

La a quo concluyó, a falta de otros elementos de prueba que señalen que una de las conductas fue más apta para la ocurrencia del hecho dañoso, que ha existido incidencia causal por partes iguales, asignando 50% al menor y, en definitiva, a sus padres por la falta de cuidado de aquél y 50% a la demandada conductora Sra. S..

Al tratar los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora, la sentencia fijó la suma de $ 30.000.- por el Daño Físico, lo cual queda reducido al 50% por la responsabilidad imputada a la demandada; la suma de $ 20.000.- por Daño Moral, que también se reduce en un 50% y la suma de $ 3.600.- (corresponde el 50%, son $ 1.800.-) por los "Gastos de Tratamiento Psicológico". Con respecto al reclamo por "Gastos de Tratamiento Kinesiológico" y "Gastos Médicos", fue rechazado por falta de la acreditación de su procedencia.

**3 – <u>Agravios de la demandada y la aseguradora</u>**

Agravia a la demandada y a la aseguradora la atribución de la responsabilidad que surge de la sentencia en crisis. Afirma que la a quo está magníficamente equivocada; que el automóvil circulaba despacio y de allí que es errónea la apreciación de la sentencia en cuanto a la posibilidad de reducir la velocidad. Argumenta que la conducta del menor al cruzar la avenida fue imprevisible; que, aun deteniendo la marcha, el evento no se hubiese evitado y que resulta inverosímil suponer que la conductora demandada pudiera haber realizado una maniobra de esquive.

Luego realiza un planteo sobre la valoración de la prueba que ha hecho la sentenciante.

Insiste en que por haberse producido el accidente a mitad de cuadra y habiéndose caído el actor sobre el automóvil golpeándolo a la mitad, resulta evidente la falta de responsabilidad del conductor y la culpa exclusiva de la víctima, dado que los peatones tienen prioridad de paso siempre y cuando crucen lícitamente por la senda peatonal. Pide el rechazo de la demanda.

Por último, peticiona -en caso que esta Alzada no admita el rechazo de la demanda- se atribuya mayor porcentual de responsabilidad al menor en la producción del evento.

**4 – <u>Agravios de la parte actora</u>**

**4.1)** Inicialmente la parte actora expresa su disconformidad con la valoración de la prueba testimonial realizada por la a quo en su decisión. Argumenta que se basó en un testigo único y que esa declaración debe ser apreciada con todo rigor, confrontando los restantes elementos del juicio. Considera que la Jueza no debió apartarse de la pericia accidentológica y de los dichos del testigo S. para atribuir responsabilidad al actor, máxime cuando la demandada no probó su versión de los hechos.

En el punto "c" de su presentación retoma la cuestión del accidente y esgrime que la presencia del menor no fue una circunstancia imprevisible ni inevitable de eludir y de allí que corresponda imponer a la conductora demandada la exclusiva responsabilidad por el accidente.

**4.2)** Dentro del primer agravio (punto "b") plantea la quejosa que, ante su petición, la aseguradora fue intimada para que presentara en autos la denuncia del siniestro realizada por la asegurada, lo cual nunca fue

cumplimentado. Según su postura, ello hace procedente hacer efectivo el apercibimiento del art. 392 del CPCC y solicita que se constituya la presunción en su contra.

**4.3)** Luego (punto "d") peticiona la agraviada que, en el supuesto de no imputar este cuerpo responsabilidad exclusiva a la demandada, deberá adecuar imponiéndole a ésta la mayor parte y transcribe dos fallos jurisprudenciales sobre la atención del conductor y al cruce del peatón fuera de la senda peatonal.

**4.4)** Como "segundo" agravio reitera la actora el planteo de la cuestión relacionada con la norma del art. 392 del ritual, ante la no presentación por parte de la aseguradora de la denuncia del siniestro realizada por la asegurada y de allí que cabe la presunción en su contra, lo cual fue omitido por la sentenciante.

**4.5)** El último agravio está relacionado con la imposición de las costas en un 50% a cada parte, debiendo haber sido impuestas -según su postura- en su totalidad a la demandada y a la citada en garantía.

Culmina planteando el Caso Federal (art. 14 Ley 48).

## 5 – Tratamiento del agravio común a ambas partes La Responsabilidad

**5.1)** Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por los recurrentes están -a mi entender- en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige el art. 268 del ritual.

De todos modos, como ya se ha dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de las partes y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso.

**5.2)** En el planteo que realizan la parte demandada y la aseguradora expresan su desacuerdo con la atribución de responsabilidad a su parte en un 50%. Entienden que corresponde rechazar la demanda por culpa de la víctima. A su vez, la actora está disconforme con la atribución de responsabilidad a su parte en un 50%, pretendiendo que la contraria cargue con el total de la misma.

Las expresiones de la demandada con respecto a la “imprevista aparición” del menor cruzando la avenida deviene -según mi óptica- inaceptable, si

tenemos en cuenta los dichos de la testigo T. (acompañante de la conductora demandada). La misma fue clara al expresar que vio a la víctima que venía cruzando y ello lo valoró la a quo al tener en cuenta su declaración y concluir que también pudo ser visto por la conductora quien podría haber disminuido su marcha y evitar el siniestro. Quiero decir con esto que es evidente que no existió tal *"imprevista aparición"* del menor constituyéndose en un obstáculo insalvable como se afirma en la queja.

Afirma también la demandada que el menor golpeó contra la parte media lateral del automóvil de la demandada, convirtiéndolo en responsable exclusivo en el hecho. He de decir que no hay prueba relevante y conducente en el proceso que permita realizar esta afirmación. Nada indica que fuera el menor quien golpeó al automóvil. Ante este panorama probatorio, debe tenerse en cuenta que la pericia accidentológica practicada en autos (fs. 170/182 vta.) hace clara y expresa referencia al *"carril donde se produce el embestimiento"*; al *"peatón embestido"*; al *"momento del embestimiento"*; a que *"el embestimiento se produce en el carril "Este" de la Avenida J. A.R."*; a que *"no se puede establecer el lugar exacto del embestimiento"* y a *"la posición de ambos protagonistas al momento del embestimiento"* (conf. fs. 172). Todas estas claras expresiones hacen referencia, sin duda, al *"peatón embestido"* y ello no mereció ninguna objeción oportuna por parte de la demandada.

A lo dicho corresponde agregar que la a quo ha sido clara en el tratamiento de este punto. En efecto, la sentencia recurrida dijo: *"…tanto la demandada, como la testigo T., sostienen que el menor impactó en el rodado, provocando con el golpe el desprendimiento del espejo retrovisor izquierdo. Considerando que se trató de un menor de entre 10 y 11 años, cuya contextura física es pequeña, pues no existe dato, ni en estas actuaciones ni en los autos …s/ Beneficio de Litigar sin Gastos…, que permitan inferir que su tamaño era mayor al de un niño de aquella edad, resulta*

*improbable que, corriendo entre los autos que se trasladaban por el carril contrario al del rodado, impactara con tal fuerza que provocara un daño de tal magnitud…"*. Este razonamiento de la a quo no ha sido sólida y adecuadamente rebatido por parte de la demandada en la fundamentación recursiva y de allí que no me logre convencer sobre la necesidad de su revocación.

La misma sentencia en crisis también hace caer la postura de la demandada en cuanto afirma que existió en el caso una *"imprevista aparición"* del menor y de allí su plena responsabilidad en el evento. Me refiero a que la a quo ha destacado que *"…la testigo T. refiere… que el menor pasó corriendo… Yo lo estaba mirando… Lo que indica que si la testigo percibió la proximidad del menor, como los autos que se trasladaban en uno y otro sentido, también pudo ser advertido por la demandada, determinando que disminuyera la velocidad de circulación y mantener el pleno dominio del rodado, pues si la testigo, ubicada a la derecha de la demandada pudo verlo, también la accionada, por lo que la actitud del menor no fue del todo imprevisible y S. bien pudo disminuir la velocidad, extremando todas las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente, atenta a las distintas contingencias del tránsito y manteniendo el pleno dominio del rodado…"*. He aquí otra conclusión de la sentencia de la inferior Instancia que no está rebatida con la solvencia necesaria como para que sea inevitable su revocación. Es por ello que se desvanece su argumento de la *"imprevista aparición"* del peatón.

Las demandadas sostienen que los peatones tienen prioridad de paso siempre y cuando crucen lícitamente la calzada por la senda peatonal habilitada para ello.

Doy respuesta a esta afirmación diciendo que en términos generales la conducta del menor no libera totalmente al conductor aun cuando aquél se "cruzó en forma imprevista delante del rodado" (conf. SCBA, Ac. 27.700, 20/11/79, *"Krochanowsky c/ Záccaro s/ D. y Perj."*, DJJ, 118-22; CCiv.Com.Azul, C. 30.098, 21/10/88, *"Casas c/ Rosales"*), o lo hizo "imprudentemente, fuera de la senda de seguridad, de noche y en avenida de tránsito ligero" (conf. CNCiv., Sala E, 27/09/74, La Ley 156-707), salvo que fuese "sorpresiva" o imprevisible para el conductor (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala II, cit. DARAY, H., *"Accidentes de Tránsito"*, págs. 291, 292, N° 39). Ello así, porque, con palabras de la CSJN, *"no es justo colocar en un mismo plano, para apreciar la responsabilidad y sus consecuencias, la natural imprevisión del menor y la exigible precaución y conciencia de sus actos de un conductor de vehículos"* (Fallos 216:633).

Debe señalarse que la presencia de criaturas en las veredas y calzadas sin vigilancia "es un hecho corriente y general en nuestras vías públicas" (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala II, Sala II, cit. GALDOS, J.M., *"Los peatones y el cruce fuera de la senda de seguridad"*, LL 1994-B, 276, Responsab. Civil y Doct. Esenciales, T.II, 1329), que debe ser meritado por el automovilista, así como los supuestos de duda y vacilación de los peatones (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala I, cit. DARAY, ob. cit., pág. 264, MOSSET ITURRASPE, J., *"Estudios"*, T. I, pág. 271; GALDOS, J.M., cit.).

Por ende en general y salvo casos de excepción, la corriente de opinión prevaleciente es que el automovilista debe extremar frente al peatón los recaudos conductivos. Esa precaución es requerida al automovilista, incluso, para advertir parcialmente -de acuerdo a las circunstancias- el descenso del menor de un vehículo y el intento de cruce de la calle (conf. CCiv.Com.Azul, 22/05/86, Ac. 27.834, *"Bevacqua c/ Castro s/ D. y Perj."*; GALDOS, J.M., cit.). Y

ello es así porque quien tiene a su cargo la conducción de un vehículo asume sobre sí la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que, en el curso ordinario del tránsito, pueden presentarse de una manera más o menos imprevista (conf. SCBA, Ac. 34.081, 23/07/85, DJBA 130-81, AyS, 1985-II-204; entre otros). La aparición de un peatón es un riesgo inherente al tránsito que el conductor del rodado debe estar en condiciones de neutralizarlo

Por lo hasta aquí fundamentado las quejas de la demandada no deben ser admitidas.

**5.3)** Con respecto a la prueba "Testimonial" referida en la queja de la actora, es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149). Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

En este caso, la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial de los testigos S. y T., la cual ha sido fundamentada y referida a los hechos de los que tuvieron conocimiento. Es por ello que su agravio no alcanza la dimensión necesaria como para revocar las conclusiones de la a quo formuladas sobre esta cuestión.

Bajo el argumento de que la presencia del peatón no resultó una circunstancia imprevisible para la conductora demandada, pretende la quejosa que se impute el total de la responsabilidad en el evento a la misma, excluyéndose a su parte. No debemos olvidar que el peatón no cruzó la Avenida por la senda peatonal sino que lo hizo prácticamente a mitad de cuadra. Sobre estas circunstancias es que se ha dicho que la presencia humana encarnada en un peatón desprotegido exige juzgar con severidad a quien conduce automotores (conf. MOSSET ITURRASPE, J., *"Responsabilidad del conductor en los accidentes de tránsito (Cruce indebido de la calzada)"*, JA, 27-1975, 50) y en todo caso ambos, automovilista y peatón, tienen la ineludible obligación de observar correctamente los reglamentos de tránsito con el fin de evitar situaciones perjudiciales y ambos deben responder por la más leve

culpa en el incumplimiento de tales deberes (conf. CNCiv., Sala C, 09/04/64, LL 116-796, N° 10.939-S). Es necesario que
todos, peatones y conductores, observen y cumplan las ordenanzas vigentes (conf. CNCiv., Sala C, 19/11/62, LL 111-905, sum. 9251-S; CNCiv., Sala F, 17/11/66, ED 21-230, N° 36; entre otros).

Es que el peatón debe preservarse de los peligros actuando con cuidado y prudencia, con conciencia de su fragilidad, existiendo, por tanto, una interconexión de cuidados: el que debe tener el conductor y el que incumbe al peatón. Es indiscutible que el peatón debe preservarse de los peligros del tránsito, tomando conciencia que el cruce de una calle significa insertarse en un ámbito de potencial peligro. Es por ello que en estos casos existe una interconexión de cuidado: el deber que debe tener el conductor y el que incumbe al peatón.

Si tenemos en cuenta que el accidente se produjo aproximadamente en la mitad de la avenida, corresponde tener por acreditada, al menos parcialmente, la culpa de la víctima, pues el peatón, previo a emprender su marcha, debió asegurarse la posibilidad de atravesar íntegramente el ancho de la calzada (conf. CNCiv., Sala L, 11/08/95, LL 1996-B, 726, 38.359-S). Ahora, si bien es dable concluir que la víctima obró imprudentemente al cruzar la calle por un lugar no habilitado, no puede descartarse la posibilidad concreta de que, obrando con la mayor diligencia exigible, la conductora demandada pudiera haber detenido el rodado antes de embestir al peatón, evitándose así el desafortunado accidente, conforme lo ha dicho la a quo en su decisión (conf. CNCiv., Sala M, 28/02/94, JA, 1994IV-605).

Por lo tanto, queda en claro que en una avenida, el peatón debe adoptar todas las precauciones necesarias si se decide a cruzar en infracción a las

normas que prohíben hacerlo por lugares no autorizados y debe asegurarse que el sitio se halle despejado de automotores, de modo de permitirle el cruce sin dificultades. Pero, además, como contracara de la misma moneda y conforme lo expresara en el apartado anterior, es indudable que la observancia de los reglamentos regulatorios del tránsito le corresponden tanto al conductor como al peatón. De allí que se haya resuelto de manera reiterada que el cruce de la calzada realizada por un peatón fuera de la senda de seguridad y cuando no estaba habilitado el paso, no tiene entidad para interrumpir totalmente el nexo de causalidad entre el riesgo de la cosa y el perjuicio (conf. art. 1113 del anterior Cód. Civil) si dicho accionar no se presentó como una actitud súbita o sorpresiva para quien circulaba a velocidad moderada y alejado del cordón de la acera, y el impacto tuvo lugar cuando aquél había avanzado significativamente en el cruce de la arteria, de modo que su presencia pudo ser advertida razonablemente por el conductor que debió conducir con atención y prudencia manteniendo el pleno dominio del rodado a fin de afrontar las contingencias del tránsito (conf. CSJN, 15/12/98, RRCyS, año I, pág. 193; Fallos 321:3519 y sigs.). En este caso, la responsabilidad se atribuyó por partes iguales a la actora que había cruzado la arteria fuera de la senda de seguridad y a la accionada. La precitada postura de la Corte fue ratificada afirmando que el hecho de la víctima con aptitud para interrumpir el nexo de causalidad entre el riesgo de la cosa y el perjuicio a que alude el art. 1113 del Cód. Civil de anterior vigencia, debe aparecer como la única causa del daño con las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (conf. CSJN, 29/10/96, Fallos 319:2511), lo cual -conforme lo desarrollado hasta aquí- no se ha dado en el caso. Es por ello que el peatón que circula fuera de la senda peatonal concurre con la responsabilidad del

dueño o guardián, pues dicho cruce antirreglamentario no es de por sí motivo que acredite la inculpabilidad del responsable. De modo que el cruce antirreglamentario de la calzada genera culpa concurrente del peatón (conf. CNCiv., Sala F, LL 136-957; CCiv.Com.Azul, 20/04/89, C. 30.478; ídem, 26/08/92, C. 33.316; ídem, 21/10/88, C. 30.098; entre otros). En este caso y tratándose de un peatón menor de edad, corresponde confirmar la imputación de responsabilidad que la a quo ha impuesto en cabeza de sus progenitores por su falta de cuidado. Bien ha dicho la a quo que ante la ocurrencia de los hechos cabe la presunción de que sus padres no han cumplido con su deber de vigilancia, o sea, la falta no radica en el hijo menor sino en la de sus progenitores por su imprevisión o falta de cuidados y he de compartir, también, que el menor necesitaba imperiosamente de la asistencia de sus padres al salir a la vía pública para evitar que un hipotético descontrol -como finalmente ocurrió-, lo llevara a arrojarse a cruzar la calle por un lugar no habilitado y corriendo, por lo que medió por parte de la accionante un cumplimiento negligente de las obligaciones inherentes a la patria potestad (arts. 264, 265 del anterior Cód. Civil).

Los fundamentos vertidos me conducen a considerar inaceptable la pretensión de la recurrente en cuanto pretende la imputación del 100% de responsabilidad en el hecho a la conductora del automóvil, debiéndose confirmar lo resuelto por la a quo en tal sentido.

**6 – <u>Tratamiento de los restantes agravios de la actora</u>**

**6.1 – <u>Aplicación del art. 392 del CPCC</u>**

Plantea la quejosa el ocultamiento de documental relevante por parte de las demandadas y que debe jugar por ello el apercibimiento del art. 392 del ritual. Refiere que ofreció como prueba de su parte, entre otra documental,

la denuncia administrativa del siniestro y que las accionadas no la aportaron; ello implica -según su postura- aplicar el art. 392 del ritual y presumir la veracidad de los dichos de la actora en contra de las demandadas.

Ante similares planteos de este tipo, he dicho ya que surge de autos que en ningún momento la actora refirió en su demanda que la documentación que menciona en sus agravios tuviera una relevancia de tanta magnitud como ahora dice. O sea, nunca dijo al promover la acción que se tratara de un documento esencial para la solución del litigio (arg. art. 391 CPCC). Pero hay otro detalle a tener en cuenta vinculado a lo que acabo de destacar: cuando una parte no tiene en su poder el documento que ofrece, tiene las cargas procesales establecidas en el art. 336 CPCC: individualización del documento, con indicación de su contenido (por vía de manifestación o copia). Esta primera carga no sólo enuncia la individualización, sino que prepara, por vía de denuncia, la posibilidad probatoria de ese contenido (conf. FALCON, E.M., "Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado", T. 2, pág. 68, Ed. Astrea). Surge de autos que en ningún momento los reclamantes cumplieron con la carga que acabo de señalar y de allí que la aplicación de la normativa que pretende se desvanece para ellos.

De todos modos y aun cuando no se diera cumplimiento a la referida obligación, debe tenerse en cuenta lo siguiente: presentar el instrumento está previsto como una carga para quien fue intimada a ello y el hecho de no cumplirla le acarrea como consecuencia que su negativa se estime como presunción en su contra. Esta presunción para quien no acompaña el documento requerido, puede o no estar corroborada por la restante prueba producida y -en principio- ello no es suficiente para tener por acreditados

los hechos invocados por su contrario (conf. mi voto *in re "V. c/ P. O. S.A."*, sent. 12/09/13, Reg. N° 66/13, entre otros).

Lo dicho es más que suficiente para tener en claro que en modo alguno la problemática es tan sencilla como la plantea la recurrente. Por lo tanto, aun cuando la documentación no sea presentada, ello no produce como ineludible consecuencia que deban tenerse por ciertos los dichos de los actores. En el mejor de los casos para ellos, es menester integrar el indicio negativo con la totalidad de las pruebas de la causa. Es decir, podría constituirse una presunción en contra del reticente en la medida que los demás elementos de prueba incorporados al proceso tornen verosímil tanto su existencia como su contenido. Y tal consecuencia es de imposible producción en este caso ante la evidente orfandad existente de parte de la actora en lo que hace a la producción probatoria en favor de su pretensión.

Lo expuesto me conduce al rechazo del agravio.

**6.2 – <u>La imposición de costas</u>**

Plantea la parte actora su disconformidad con la imposición de costas resuelto en la sentencia recurrida. Según su postura, las mismas deben imponerse en su totalidad a la accionada y a la citada en garantía ya que no debe realizarse un cálculo aritmético para su imposición.

Es a todas luces evidente que estamos ante una postura personal de la apelante quien manifiesta su parecer sobre la cuestión que es, obviamente, discrepante con lo decidido por la a quo. Pero, tal como se ha dicho reiteradamente, discrepar no es agraviarse. Por lo tanto, teniendo en cuenta que nos encontramos sólo ante una posición esgrimida por la quejosa que demuestra su disconformidad con lo resuelto y no ante una

fundamentación recursiva sólida que demuestre el error de la a quo en decidir de la forma en que lo ha hecho, corresponde declarar desierto este punto del recurso analizado (arts. 268, 269 CPCC).

**7 – Conclusión**

Teniendo en cuenta que los agravios vertidos por ambas partes no logran hacer mella en la decisión recurrida, es procedente el rechazo de los mismos y la confirmación de la sentencia dictada en la Instancia originaria en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

**8 – Costas de la Alzada**

Las costas de la Alzada corresponde que sean impuestas de la siguiente manera: **a) por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. L. A. P., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia y los del Dr. R. L., apoderado de la demandada y de la citada en garantía, en el 30% de los que les correspondan en la primera Instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía:** se le imponen a las recurrentes en su calidad de vencidas en el recurso que se les concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y los del Dr. L. A. P., patrocinante de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), en todos los casos sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

**1.**

Mi colega de Cámara, D. Heraldo Enrique Fiordelisi se ha referido a los antecedentes fácticos que impregnan la presente causa, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

**2.**

Por una cuestión metodológica seguiré el orden del análisis de los agravios propuesto por el Sr. Vocal de primer voto.

Las partes actora, demandada y la citada en garantía concuerdan en que la sentencia de grado les causa perjuicio por el modo en que ha atribuido la responsabilidad de los respectivos protagonistas del suceso de autos.

**3.**

Daré tratamiento en este acápite a las quejas de la demandada y de la citada en garantía.

Sostienen que la pieza sentencial de autos erró al atribuir un porcentaje de responsabilidad en el hecho a la conductora del automotor. Considera que el decisorio concluye equivocadamente que Santillán no mantuvo el pleno

dominio del rodado y por ende atribuye una concurrencia del 50% en su conducta, exagerando la responsabilidad objetiva, y sin interesarse de la plena responsabilidad de la víctima.

Considera que la prueba testimonial ha puesto en evidencia -a la luz de los dichos de la testigo T.- que la conductora circulaba muy despacio, por lo que la pretensión judicial de que el hecho se hubiera evitado si disminuía la velocidad es erróneo, siendo que, además, S. debía estar atenta al manejo, mas no a lo que sucedía a sus costados.

Insiste con la correcta ponderación de los dichos de T., extremo que no ha observado el decisorio al parcializarlos y mal interpretarlos. Ello así, pues dicha testigo refiere que no sabe de dónde salió el menor, esquivando vehículos que venían de la mano contraria y que además impactó contra el espejo retrovisor del vehículo que conducía la demandada.

Asevera que el comportamiento desarrollado por el menor encuadra en lo que se denomina "conducta imprevisible", por lo que, aun deteniendo completamente la marcha, el suceso no se hubiera evitado.

Sostiene que el pronunciamiento no respetó las reglas de la sana crítica y que en modo alguno puede atribuirse negligencia o pérdida de dominio al conductor, pues ni siquiera la prueba colectada permite concluir que la participación de la víctima en el evento resultó ser un hecho previsible para el conductor del rodado, obrando aquélla con culpa exclusiva, por haberse producido el accidente a mitad de cuadra y siendo el peatón el que colisiona con el vehículo.

Coincidiré con el voto de mi colega preopinante.

En tren de realizar un nuevo análisis de la testimonial de T. (fs. 154), es menester señalar que la dicente describe la trayectoria del menor, señalando

que lo vio esquivando autos de la mano contraria, cruzando sin mirar para ninguno de los dos lados, corriendo y sin detenerse en ningún momento.

Claro está que, si la testigo, que venía como acompañante de la conductora, advirtió la maniobra del menor, con cuanta mayor razón debió hacerlo S..

De tal suerte que si aquélla no pudo detener su rodado o desviar su marcha a tiempo para evitar el embestimiento, forzoso es concluir que no guardaba el máximo de atención y prudencia que la norma le exige, lo que la torna responsable en el acaecimiento del suceso. De allí que deba señalarse que queda claro del testimonio citado, que la conducta desplegada por el menor no puede encuadrarse en lo que la apelante denomina "conducta imprevisible".

Es decir, la demandada no actuó como mero agente pasivo en el desencadenamiento de los hechos. Es evidente que no conducía el rodado con la debida diligencia que las circunstancias de lugar requerían. Si asevera que venía a escasa velocidad y su acompañante afirma haber visto al menor momento antes del contacto con el vehículo, aun frente a una aparición irregular de éste, no pudiendo detenerlo, evidente resulta que circulaba sin conservar su más absoluto dominio. A ello debe adicionarse que no observó el máximo de atención y prudencia que las normas del tránsito imponen y debe hacerse cargo de las consecuencias de lo ocurrido (art. 902, Cód. Civil).

Se ha sostenido jurisprudencialmente que aun en la hipótesis de considerar que el menor hubiere irrumpido sobre la calzada, en forma intempestiva y sorpresiva, tal extremo, indudablemente, comporta un riesgo común de la circulación que el conductor de un rodado está obligado a neutralizar, previendo conductas distraídas o imprudentes de los peatones, máxime si se tiene en consideración la mayor entidad y peligrosidad del automóvil (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones, Sala A, 27.11.97, "Páez, Hugo y o. c/ Di

Diego, Jorge y o. s/ Ds. y Ps", en Daray, Hernán, " Derecho de daños en accidentes de tránsito", T° I, ED. Astrea, p. 194).

También se ha sostenido que el cruce de una calle patentiza una interrelación de deberes de diligencia en la que especialmente debe exigírsele al conductor el estricto cumplimiento de las normas de tránsito, de modo de tener en todo momento el dominio de la velocidad de la cosa riesgosa que maneja y la percepción de las alternativas imprevistas del tránsito para estar siempre en condiciones de detener instantáneamente el vehículo que maneja. El conductor debe estar lo suficientemente alerta ante un peatón aún distraído como para sortear esa emergencia. ( cfr. elDial.com - AE27FF en autos: "Paz, Norma Cristina c/ Lara, Vanesa Hebe y otros s/ Ds y Ps."- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M - 28/02/2014).

Con respecto al impacto del menor contra el espejo retrovisor, que la demandada apelante refiere, es dable señalar a más de lo hecho notar por el Dr. Fiordelisi con respecto a la pericia accidentológica, que la sentencia anterior, a mi juicio acertadamente, ha hecho mención a una circunstancia relevante que no ha sido objeto de crítica y por ende ha llegado firme a esta Instancia. En efecto, el decisorio sostiene que un niño de 10 u 11 años posee una contextura física pequeña (en tanto no se ha probado lo contrario) y que es improbable que un impacto llevado a cabo por esa masa corporal provocara un daño de tal magnitud, como es el hecho de la rotura de un espejo retrovisor de un rodado.

Agrego a ello, que tampoco resulta verosímil que la altura de un menor de esa edad, que es de alrededor de 1,40/1,52 mts (Fuente: http://www.modainfantil.net/varios/tallas.htm), pueda provocar la rotura de un espejo retrovisor de un vehículo VW Gol, sin haber recibido lesiones en el rostro, cráneo o cuello. Es válido recordar que el menor presentó

fractura de la paleta humeral, compatibles con el mecanismo de acción, producido por la caída en el pavimento y el impacto directo del codo contra éste (ver conclusiones del perito médico de fs. 143 vta).

Por las razones expuestas, corresponde desestimar los agravios de la demandada y citada en garantía.

**4.**

**4.1.**

También se agravia la actora por entender que el decisorio ha errado en la atribución de responsabilidad en el 50% a su parte. Sostiene que el menor cruzó la arteria R. por la senda peatonal, hecho corroborado por el testigo S., pese a lo cual, con sustento en los dichos de la testigo T. el pronunciamiento prefirió esta última versión para atribuir responsabilidad a su parte.

A más de lo expresado en su voto por el Dr. Fiordelisi, es del caso destacar que la sentencia anterior dio razones por las que consideró más creíbles las declaraciones testimoniales de T. que las de S. en cuanto al lugar en que se produjo el impacto.

La apreciación de la prueba testimonial es una de las tareas más delicadas que compete realizar a los jueces y corresponde efectuar desde tres puntos de vista: a) cumplimiento de los requisitos de forma necesarios para que la declaración tenga valor, b) examen del testigo, incluidas sus condiciones personales y su idoneidad, apreciando los elementos subjetivos que puedan quitar fuerza de convicción a sus dichos y c) examen de la declaración (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Presidencia Roque Saenz Peña, “Marconi, Ceferina c. Ibáñez, Manuel “, 04/12/1997, La

Ley 1998-D, 893, Litoral 1998-1 , 787 , AR/JUR/4689/1997). 54/2015 SDL-11/06/2015

El decisorio dio cuenta que a la hora en que ocurrió el accidente estaba anocheciendo, por lo que la visibilidad no era óptima, sino restringida y que el testigo Sosa se encontraba a 70 u 80 mts. del lugar del hecho. Concluye así que es poco probable, aun cuando se hubiera encontrado mirando hacia ese lugar, que hubiera podido advertir con nitidez el cruce del menor por la senda peatonal ubicada en la intersección de Roca y 28 de julio. Adita a ello la existencia de varios árboles que, según las fotografías de fs. 174, 176 y 177, obstaculizaban la visión desde el punto de vista del lugar en que se encontraba el dicente.

Tales asertos no fueron rebatidos por la apelante de suerte tal que llegan firme a esta Instancia.

Así las cosas, conforme los dichos de T. en este aspecto, tengo para mí que el menor encaró el cruce de la arteria R. por un lugar no habilitado para hacerlo.

De esa manera, acierta el decisorio en cuanto a que ambas partes involucradas en el siniestro han puesto de su parte la causa del daño. Por ello, nos encontramos frente a un supuesto de cocausación que conlleva a una responsabilidad concurrente (no de culpas). Esto es, ambas partes han contribuido juntamente con el factor objetivo a producir el daño: una, por no haber atravesado reglamentariamente la calzada, haciéndolo por un lugar no habilitado para ello por la ley; la otra por no haber agotado las medidas para evitar el impacto y haber conducido su rodado sin observar el máximo de atención y prudencia que las normas de tránsito le imponían. Se ha dicho en tal sentido que la posibilidad de exención parcial de responsabilidad prevista por el art. 1113 del Cód. Civil, indica la posibilidad de concurrencia

de la culpa del actor con la responsabilidad objetiva que recae sobre el demandado si ambas gravitaron en el resultado dañoso" (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, 23/08/1993, "Papasodaro, Carlos A. c. Monsa y otro", La Ley 1994-E, 379, AR/JUR/437/1993).

De allí que participo del criterio que indica que quien camina por lugares no habilitados -como se da en este caso- pone en marcha contra sí mismo una posibilidad de real peligro, pero también coincido en sostener que tal situación no excusa de responsabilidad a la conductora de la cosa riesgosa, que era la única responsable del dominio de su rodado, incumpliendo con el debido control del mismo.

Por ello, habiéndome expedido antes sobre la previsible conducta del menor, no advierto razón alguna para revocar el fallo apelado y distribuir esa responsabilidad a una parte en mayor cuota que a la otra. Nada se ha acreditado en autos para así considerarlo, debiendo cada cual hacerse cargo de sus propias conductas distorsionadas, pues en nuestro sistema (arg. arts. 1111 y 1113, Cód. Civil) rige el principio de la auto-responsabilidad.

La jurisprudencia ha sostenido que cuando no hay motivo para discriminar en cuanto a la influencia causal de una u otra culpa, ni en cuanto a su gravedad, la distribución del daño debe hacerse entre los responsables por partes iguales, por aplicación del principio de "causalidad paritaria" ( cfr. C.S.J.N., 17-11-94 "Palotka c/Pcia. de Buenos Aires; Cám. Civ. y Com. Sala II, San Isidro, 93767 RSD-146-4 S 17-6-2004, in re: "Maidana c/ Pcia. Buenos Aires s/ Daños y perjuicios").

En atención a lo expuesto, esta parcela del agravio debe ser desestimada.

**4.2.**

Como segundo agravio la actora expresa el perjuicio que le causa la omisión del tratamiento de la presunción a la que alude el art. 392 del CPCC. Destaca que a pesar de haberse fehacientemente intimado a la citada en garantía a que acompañe la denuncia del siniestro que obra en su poder, la misma ha hecho caso omiso a tal requerimiento, solicitando se constituya una presunción en su contra. Señala que es un instrumento que relataba la verdad de los hechos, croquis y lugar específico del accidente de tránsito, importante al momento de determinar la responsabilidad en el siniestro.

Ha puntualizado esta Cámara siguiendo a la casación bonaerense que la negativa a acompañar o exhibir la documentación que es requerida a una de las partes bajo la pauta contenida en el citado precepto, puede constituir una presunción en contra del reticente. Empero, ello así en la medida que los demás elementos de prueba incorporados al proceso tornen verosímil tanto su existencia como su contenido (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, "Arnez Hidalgo" citado; SCBA, 22.02.1994, "Romero, Oscar c. Obras Sanitarias Mar del Plata S.E." s/ Certificaciones de servicio, cobro de licencias", Lexis n° 14/48506). Mal podría concluirse, de otro modo, que la falta de exhibición de dicha documental, implique automáticamente el reconocimiento de la mecánica de los hechos denunciados en la demanda.

En ese sentido, se ha dicho que, con la solución adoptada por el art. 388 del CPCC (art. 392, del CPCC local), y normas afines es en oportunidad del fallo final cuando el juez debe apreciar el alcance de la negativa, pero para que ésta constituya presunción en contra del requerido no bastan los elementos de juicio inicialmente aportados por el interesado en la exhibición, sino que se requiere la producción de otras pruebas

corroborantes ( cfr. Palacio, Lino E – Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial", T° VIII (arts. 360-385), Ed. Rubinzal Culzoni,

Santa Fe, 1994, p. 159). Pese a ello, no se han acompañado a autos otros elementos que hagan verosímil su existencia.

Por tal razón, coincido con el Dr. Fiordelisi que esta parcela del agravio debe ser desestimada.

**5.**

Se agravia la actora por el modo en que se impusieron las costas. Remarca que la proporcionalidad para distribuirlas, en caso de vencimiento recíproco, debe ponderarse con carácter jurídico y no puramente aritmético, por lo que las mismas deben imponerse íntegramente a la

accionada y citada en garantía.

En autos se ha establecido una responsabilidad concurrente del 50% para cada una de las partes, y el agravio de la actora, en tal sentido, sin hacer mención a esa circunstancia solicita que las mismas sean soportadas por su contraparte en su totalidad.

No invoca otro fundamento que su particular visión sobre la afectación del derecho a la reparación plena, lo que constituye una mera discrepancia o disconformidad insusceptible de conmover el fallo apelado, a mérito de lo dispuesto por los arts. 268 y 269, del CPCC. Coincido con el primer voto en la deserción de esta parcela del agravio.

**6.**

Las costas de esta Instancia deben imponerse del siguiente modo: a) **por el recurso interpuesto por la actora**, se le imponen a ésta en su calidad de vencida (art. 69, del CPCC). A tal fin, los honorarios de los Dres. L. A. P. y R. L. deben ser fijados en el modo en que lo hace el Dr. Fiordelisi en el voto anterior (arts. 5, 13, 38, 46 y cc, ley arancelaria); b) **por el recurso interpuesto**

**por la demandada y citada en garantía**, se le imponen a éstas en su calidad de apelantes vencidas (art. 69, del CPCC). A tal fin corresponde regular los honorarios de los Dres. R. L. y L. A. P. en el modo en que lo hace el Dr. Fiordelisi en el voto anterior (arts. 5, 13, 38, 46 y cc, ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los colegas integrantes de esta Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:
**Primero: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
**Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** de la siguiente manera: **a) por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. L. A. P., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia y los del Dr. R. L., apoderado de la demandada y de la citada en garantía, en el 30% de los que les correspondan en la primera Instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía:** se le imponen a las recurrentes en su calidad de vencidas en el recurso que se les concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y los del Dr. L. A. P., patrocinante de la parte actora, en

el 30% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder.

**Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

**Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** de la siguiente manera: **a) por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. L. A. P., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia y los del Dr. R. L., apoderado de la demandada y de la citada en garantía, en el 30% de

los que les correspondan en la primera Instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) <u>por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía</u>:** se le imponen a las recurrentes en su calidad de vencidas en el recurso que se les concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. R. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia y los del Dr. L. A. P., patrocinante de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder.

**<u>Tercero</u>: REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDC. CONSTE.**